

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 3 DE ABRIL DE 2009**

CASO CASTILLO PÁEZ VS. PERÚ

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 3 de noviembre de 1997 en el *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, mediante la cual

RESOLVIÓ:

por unanimidad

1. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

[...]

5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

2. La Sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana el 27 de noviembre de 1998 en el presente caso, mediante la cual

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 20 del Reglamento de la Corte (reformado parcialmente en su LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009), por lo que no participó en la deliberación de la presente Resolución.

DECIDIÓ:

por unanimidad,

1. Fijar en US\$ 245.021,80 (doscientos cuarenta y cinco mil veintiún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos) o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado del Perú en la proporción y condiciones expresadas en los párrafos 75, 76, 77, 90, 114, 115, 116 y 117 de [la] sentencia.

2. Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

3. Que los pagos indicados en los puntos resolutivos 1 y 5 deberán ser efectuados dentro de los seis meses a partir de la notificación de [la] sentencia.

4. Que todo pago ordenado en la presente sentencia está exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro.

5. Fijar en US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional peruana, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno.

6. Que supervisará el cumplimiento de [la] sentencia.

3. Las Resoluciones de supervisión del cumplimiento de sentencia emitidas por el Tribunal el 1 de junio de 2001, el 27 de noviembre de 2002, el 27 de noviembre de 2003 y el 17 de noviembre de 2004. En esta última, la Corte ordenó al Estado que presentara un informe sobre los siguientes puntos:

a) el seguimiento a las diligencias llevadas a cabo para investigar los hechos del presente caso e identificar y sancionar a los responsables, ya que de la información suministrada no se desprende que a la fecha esta obligación haya sido cumplida de conformidad con lo resuelto por este Tribunal (*Punto resolutivo segundo de la Sentencia sobre Reparaciones de 27 de noviembre de 1998*); y

b) las diligencias llevadas a cabo para la ubicación de los restos mortales de Ernesto Rafael Castillo Páez (*Sentencia de Fondo de 3 de noviembre de 1997*).

[y]

RESOLVIÓ:

1. Requerir al Estado que informe sobre el cumplimiento de las Sentencias de fondo de 3 de noviembre de 1997 y de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, a más tardar el 31 de enero de 2005.

2. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción del informe.

3. Continuar supervisando el cumplimiento de las Sentencias de fondo de 3 de noviembre de 1997 y de reparaciones de 27 de noviembre de 1998.

4. Los informes presentados por la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") el 28 de febrero de 2005, el 3 de marzo de 2006, el 8 de noviembre de 2007 y el 17 de septiembre de 2008.

5. Las observaciones a los informes estatales presentadas por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") el 15 de abril de 2005, el 6 de abril de 2006 y el 17 de octubre de 2008.

6. Las observaciones a los informes estatales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 4 de mayo de 2005, el 20 de abril de 2006 y el 4 de febrero de 2009.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra dentro del plazo establecido para el efecto.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado².

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando 3; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, Considerando 3.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la*

*

* * *

6. Que de conformidad con el punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones dictada por el Tribunal en este caso (*supra* Visto 2), el Estado debe investigar la desaparición forzada del señor Castillo Páez cometida por “agentes de la Policía Nacional del Perú [...] el 21 de octubre de 1990”³; identificar y, en su caso, sancionar a sus responsables, así como adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

7. Que tal como se desprende de las Resoluciones emitidas por el Tribunal en este caso (*supra* Vistos 3), luego de dictada la Sentencia de reparaciones, el 22 de enero de 2001 el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público del Perú, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido al trámite interno para llevar adelante la ejecución de sentencias de tribunales internacionales⁴, “dirigió al Ministerio Público los actuados de la Corte Interamericana, solicitando el inicio de las investigaciones, en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia de la Corte Interamericana de fecha 27 de noviembre de 1998” en el presente caso.

8. Que una vez examinados los informes remitidos por el Estado y las observaciones a dichos informes presentadas por los representantes y la Comisión Interamericana, se ha constatado que el proceso penal iniciado con motivo de los hechos del presente caso tuvo, en líneas generales, el siguiente curso:

- a) el 29 de agosto de 2001 la Trigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima formuló denuncia penal en contra de dieciséis funcionarios de la Policía Nacional “por delito contra la libertad-secuestro, en agravio de Ernesto Rafael Castillo Páez”. En esa oportunidad, la Fiscalía decidió no formular denuncia penal por “el delito contra la humanidad-desaparición forzada”, tras considerar que el mismo no estaba vigente “al momento de la comisión del hecho delictivo”, por lo que dispuso “el archivo definitivo de los actuados en este extremo”. El 24 de septiembre de 2001 el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima dictó el auto de apertura de instrucción correspondiente y ordenó la práctica de diversas diligencias probatorias;
- b) el 11 de septiembre de 2003, una vez practicadas las diligencias probatorias ordenadas, la Trigésimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima dictaminó que había mérito para pasar a juicio oral y formuló acusación sustancial. No

Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2009, Considerando 4; y *Caso Bámaca Velásquez. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

³ *Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, fondo, párr. 71.

⁴ *Cfr.* artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2 de junio de 1993 (DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS en <http://www.pj.gob.pe>). Dicho artículo dispone que “[l]as sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales, constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, son transcritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien las remite a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna y dispone la ejecución de la sentencia supranacional por el Juez Especializado o Mixto competente”.

obstante, la Tercera Sala Penal de Lima no fijó fecha para el inicio del juicio oral correspondiente;

- c) mediante resolución administrativa de 30 de septiembre de 2004 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó la Sala Penal Nacional, con competencia para “conocer delitos contra la Humanidad y delitos que hayan constituido casos de violación a los derechos humanos”. Conforme a la nueva normativa en vigor, el 11 de octubre de 2004 la Tercera Sala Penal de Lima emitió una resolución, en la cual dispuso que los autos del presente caso fueran remitidos a la recién creada Sala Penal Nacional;
- d) el 2 de junio de 2005 la Sala Penal Nacional dictó auto de enjuiciamiento en contra de los dieciséis policías acusados por delito contra la libertad – secuestro- en agravio de Ernesto Castillo Páez y declaró que había mérito para pasar a juicio oral, el cual se inició el 20 de julio de 2005;
- e) concluida la etapa de producción de la prueba en el juicio oral, el Ministerio Público acusó a los procesados por el delito de desaparición forzada y se desvinculó de su acusación inicial;
- f) el 16 de marzo de 2006 la Sala Penal Nacional del Perú falló “absolviendo de la acusación penal” a doce acusados y condenando a Juan Carlos Mejía León, Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel Depaz Briones y Juan Fernando Aragón Guibovich a penas privativas de la libertad “por el delito contra la Humanidad – Desaparición Forzada en agravio de Ernesto Castillo Páez” y al pago de un monto por concepto de reparación civil. La Sala Penal Nacional, al resolver si correspondía aplicar el delito de desaparición forzada de personas, estableció que “algunos de los abogados defensores de los procesados ha[n] objetado que sería contrario al principio de legalidad material tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna como la desaparición forzada de personas, que no habría estado vigente al momento del hecho. Al respecto debemos señalar que hasta el momento, se ignora el paradero del joven Castillo Páez, situación que es una consecuencia directa del accionar típico del autor y por la que debe responder en toda su magnitud. Si partimos de la circunstancia, al parecer indiscutible, de que aún no se ha establecido el paradero del estudiante Ernesto Castillo Páez, debemos presumir que aún se mantiene su privación ilegal de la libertad, y por lo tanto que este delito, y de ahí su caracterización de permanente, se continúa ejecutando. En estos casos puede sostenerse que el delito ‘tuvo ejecución continuada’. [...] [s]iendo esto así, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 A del Decreto legislativo 959, los hechos probados en autos, encuadran en el artículo trescientos veinte del Código Penal vigente, esto es delito contra la Humanidad- Desaparición Forzada”;
- g) el Fiscal Superior, la parte civil y la defensa de los acusados interpusieron recursos de nulidad contra el fallo de la Sala Penal Nacional. El Fiscal Superior interpuso dicho recurso ya que, a su parecer, las penas impuestas a los procesados no eran “proporcionales a los graves daños ocasionados”, por lo que pidió que las mismas fueran aumentadas. Al recurrir el fallo condenatorio, la defensa de los procesados cuestionó, *inter alia*, los medios de prueba en que se fundamentó dicha decisión y la aplicación retroactiva de la ley. La parte civil impugnó el fallo en tanto consideró que el monto por

concepto de reparación civil “resulta[ba] insuficiente si se tiene en cuenta el daño causado”, y

- h) el 18 de diciembre de 2007 la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió sentencia en la que declaró “no haber nulidad” en la resolución recurrida respecto de los acusados Manuel Santiago Arotuma Valdivia, Carlos Manuel Depaz Briones y Juan Fernando Aragón Guibovich. En cuanto al acusado Juan Carlos Mejía León, el 30 de junio de 2008 la Corte Suprema declaró, por mayoría, “no haber nulidad” en la sentencia de la Sala Penal Nacional que lo condenó. En esta última decisión, la Corte Suprema estableció que en el delito de desaparición forzada de personas “adquieren gran importancia las pruebas testimoniales y en especial, los sucedáneos de medios de prueba, como los indicios, la prueba circunstancial y las presunciones, en tanto esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la desaparición y suerte de la víctima”. Asimismo, en cuanto a la aplicación del tipo penal de desaparición forzada, la Corte Suprema estableció que “al tratarse de un delito permanente, se entenderá perpetrado bajo la vigencia del nuevo Código Penal y se aplicarán sus disposiciones. Si bien en materia jurídico penal constitucional, rige como regla general la ‘lex previa’ (según la cual la norma prohibitiva debe ser anterior al hecho delictivo), empero, la situación que se contempla en el relato efectuado es de permanencia en una actividad delictiva que se está desarrollando, en tanto y en cuanto, persiste la antijuridicidad del comportamiento o acción que se prolonga en el tiempo y que ha sido regulada por una nueva ley [...]. En tal sentido es de precisar que si los inculpados han llevado a cabo la conducta típica que da lugar al delito, que tiene carácter permanente, vigente la nueva ley que lo regula, no hay duda que ésta es la que debe aplicarse, porque estando en vigor la nueva norma penal, los sujetos activos del delito han realizado todos los actos a los que se refiere la descripción típica del precepto, sin que ello suponga retroactividad alguna *ad malam partem*”.

9. Que el Estado estima que en razón de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del Perú antes mencionadas “ha cumplido con el último punto pendiente de la sentencia de reparaciones [...] emitida el 27 de noviembre de 1998, por lo que [...] solicit[ó] archivar el proceso 10.733 y notificar de dicha decisión a las partes”.

10. Que los representantes indicaron que “la decisión de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Lima de 20 de marzo de 2006 marca un hito en el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos en el Perú y en especial del delito de desaparición forzada. Este pronunciamiento es fundamental para este y otros casos que sean juzgados posteriormente ya que a pesar [de] que los hechos materia del proceso inicialmente fueron tipificados como delito de secuestro, lo que evidentemente no correspondía a la naturaleza y características particulares del delito, la Sala Penal [decidió] emitir condena por la comisión del delito de desaparición forzada. El pronunciamiento de la Sala es decisivo, al considerar que no solo [se está] frente a un ilícito pluriofensivo ya que lesiona y afecta diversos bienes jurídicos y hasta la propia vida, sino también al señalar que al no haber aparecido los restos de Ernesto Castillo Páez la desaparición forzada es un delito que se continua ejecutando hasta la fecha”. Asimismo, indicaron que la decisión definitiva adoptada por la Corte Suprema de Lima el 30 de junio de 2008 “constituye un importante aporte en materia de valoración probatoria contra crímenes de derechos humanos y de manera especial de los delitos de desaparición forzada. [Pues] reafirma y desarrolla la utilidad y valor de la prueba indiciaria como instrumento para ayudar [a] determinar la responsabilidad penal de los

procesados". No obstante lo anterior, los representantes señalaron que el Estado no habrá cumplido con su obligación de reparar en tanto no haga entrega de los restos mortales de Ernesto Castillo Páez a sus familiares. Indicaron que "el Estado Peruano se rehúsa a cumplir con la ubicación y entrega de la persona de Ernesto Castillo Páez, en particular porque no [se] efectúa ninguna actividad [indagatoria] que permita concluir siquiera una intención real de hallar sus restos mortales".

11. Que la Comisión valoró que el Estado haya culminado el proceso penal en cuestión con la sentencia de 30 de junio de 2008, y estima que tal hecho "constituye un paso fundamental en el cumplimiento de la sentencia". Si embargo, señaló que el Estado no ha proporcionado información sobre las acciones destinadas a dar con el paradero de los restos mortales de Ernesto Castillo Páez para ser entregados a sus familiares.

12. Que esta Corte ha afirmado que la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables son normas que "han alcanzado carácter de *jus cogens*"⁵.

13. Que de manera reiterada el Tribunal ha establecido que la obligación de investigar la desaparición forzada de personas, entre otras graves violaciones de derechos humanos, debe ser cumplida por el Estado conforme a los estándares internacionales establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. En esta línea, la Corte Interamericana ha precisado que las investigaciones iniciadas por este tipo de hechos deben ser serias, prontas, exhaustivas, imparciales e independientes. Al respecto, la Corte ha advertido que para el efectivo cumplimiento de esta obligación el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y garantizar a los familiares de la víctima desaparecida medios efectivos de participación durante el proceso de investigación y el trámite judicial.

14. Que con sus actuaciones el Estado demostró haber asumido la investigación y el proceso penal iniciados en el año 2001 por la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez como un deber jurídico propio, de conformidad con las normas y estándares internacionales establecidos en la materia (*supra* Considerando 13). Dichas acciones evidenciaron la voluntad del Estado para cumplir con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a las víctimas, establecer la verdad de lo acontecido a Ernesto Castillo Páez, sancionar a los responsables de su desaparición, y evitar así que se sigan manteniendo las condiciones de impunidad que posibilitan la repetición de este tipo de hechos⁶.

⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Tiu Cojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 81, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 27 de enero de 2009, Considerando 26.

⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008, párr. 27. Ver también: *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 244, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

15. Que la Corte valora de manera particular que las autoridades del poder judicial peruano hayan actuado en función a lo resuelto por este Tribunal para garantizar la efectividad de las disposiciones de la Convención Americana. En este sentido, el Tribunal saluda las decisiones adoptadas en el caso *sub judice* por la Fiscalía del Ministerio Público, la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se reconoce el carácter permanente del delito de desaparición forzada de personas, y el uso de los medios de prueba indiciaria y circunstancial en este tipo de casos. Estas decisiones constituyen importantes precedentes de la justicia latinoamericana en materia de derechos humanos⁷.

16. Que la Corte no puede dejar de destacar los esfuerzos emprendidos por el Estado peruano a partir del año 2001, durante el período de transición democrática, con miras a remover los obstáculos legales e institucionales que dificultaban el acatamiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal en este caso; entre otros, el retiro de la declaración depositada en 1999 por la cual se pretendió excluir a Perú de la competencia contenciosa de la Corte⁸; la inaplicabilidad de las leyes de amnistía⁹, y la creación de un subsistema penal especializado en derechos humanos (*supra* Considerando 8.c). Ciertamente, el proceso judicial llevado a cabo con relación a la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez se vio favorecido por la adopción de estas medidas en el derecho interno peruano.

17. Que de los informes del Estado, así como de las observaciones a dichos informes presentadas por los representantes y la Comisión, se desprende que el Estado garantizó el derecho de los familiares de Ernesto Castillo Páez a formular alegatos, disponer de medios impugnativos y aportar pruebas durante el proceso penal llevado a cabo.

18. Que toda investigación de graves violaciones de derechos humanos debe contribuir a la realización del derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas. En el caso de la desaparición forzada, este derecho implica conocer cuál fue el destino de la persona desaparecida. La Corte observa que dadas las particulares circunstancias del presente caso, las pruebas recabadas durante la investigación y el proceso judicial emprendidos, en su mayoría de tipo circunstancial e indiciaria, no lograron aportar nuevas luces sobre los hechos posteriores a la detención de Ernesto Castillo Páez y su destino final, por lo que la víctima continúa desaparecida. Al respecto, el Estado señaló, citando las sentencias dictadas por los tribunales peruanos en este asunto (*supra* Considerando 8.f), que "hasta el momento se ignora el paradero de la víctima, situación que es una consecuencia directa del accionar típico del autor" del delito de desaparición forzada de personas.

⁷ Cfr. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87.

⁸ Resolución Suprema de 7 de febrero de 2001 emitida por el Poder Ejecutivo y facultada por la Resolución Legislativa No. 27401 de 18 de enero de 2001, mediante la cual el Estado derogó la Resolución Legislativa No. 27.152 y dispuso, en su lugar, encargar "al Poder Ejecutivo realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado Peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Ver al respecto: *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, Visto 7.

⁹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 43 y 44; *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18; y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 177.

19. Que, sin perjuicio de lo anterior, con arreglo a las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos de los familiares de Ernesto Castillo Páez, y tal como lo expresó la Corte en las Sentencias dictadas en este caso (*supra* Vistos 1 y 2), permanece vigente a cargo del Estado la obligación de adoptar las medidas que estén a su alcance para determinar el paradero de Ernesto Castillo Páez. Al respecto, los párrafos 90 y 105 de las Sentencias de fondo y de reparaciones dictadas en este caso, la Corte consideró que:

[e]n el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento.

20. Que la Corte no cuenta con información sobre la práctica de diligencias judiciales o humanitarias, tendientes a reconstruir los hechos posteriores a la detención de Ernesto Castillo Páez y determinar su paradero. Durante el proceso ante el sistema interamericano los familiares de la víctima desaparecida denunciaron que de acuerdo con informaciones no oficiales el joven Castillo Páez "habría sido asesinado en una playa al sur de Lima y que su cadáver habría sido dinamitado con explosivos"¹⁰. Con posterioridad a la emisión de la sentencia de reparaciones, las partes no han informado a este Tribunal si esta versión de lo sucedido ha sido desvirtuada o corroborada por las autoridades.

*

* *

21. Que la Corte Interamericana valora positivamente el cumplimiento del punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones dictada en el presente caso, en lo que se refiere a la investigación penal de los hechos y la identificación y sanción de los responsables de la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez.

22. Que es indispensable que el Estado allegue a la Corte Interamericana información precisa sobre las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole, llevadas a cabo por sus autoridades con el objeto de dar con el paradero del joven Ernesto Castillo Páez.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la

¹⁰ Cfr. testimonio de Augusto Zuñiga Paz, rendido ante la Corte Interamericana en audiencia pública el 6 y 7 de febrero de 1997. Ver: *Caso Castillo Páez. Fondo. supra* nota 3, párr. 30.e.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 30.2 y 63 de su Reglamento¹¹,

DECLARA:

1. Que según lo señalado en los Considerandos 14 a 17 y 21 de la presente Resolución, el Estado del Perú ha dado cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones emitida por este Tribunal el 27 de noviembre de 1998, en lo que se refiere al deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del joven Ernesto Rafael Castillo Páez.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en cuanto al deber de adoptar las medidas disponibles para determinar el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez, de conformidad con los Considerandos 21 y 23 de la presente Resolución.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento al deber señalado en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto.

2. Solicitar al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de julio de 2009, un informe en el cual indique todas las actuaciones judiciales, administrativas o de otra índole, llevadas a cabo por sus autoridades con el objeto de dar con el paradero del joven Ernesto Castillo Páez, atendiendo al Considerando 22 de la presente Resolución; y requerir a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al informe del Estado, dentro del plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de su recepción.

3. Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1997 y de reparaciones de 27 de noviembre de 1998.

4. Evaluar la posibilidad de celebrar una audiencia privada de supervisión del cumplimiento de las Sentencias emitidas en este caso, caso en el cual las partes serán notificadas en su momento.

5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución de Cumplimiento de Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas.

¹¹ Reglamento de la Corte reformado parcialmente en su LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez

Manuel Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario